

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LUIS FELIPE GIL MORA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante e informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticinco de agosto de Dos Mil Veintiuno.

El apoderado judicial de la parte actora petitionó la *“Declaratoria de Ilegalidad contra los autos proferidos con posterioridad a la fecha en la cual se dictó “Mandamiento De Pago”, en especial el auto 31 Mayo 2019.*

Obedece esta petición al hecho que el mandamiento de pago no había adquirido fuerza ejecutoria en razón a que el mismo no había sido notificado a todas las partes, se observa en el plenario que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sólo es notificada por correo electrónico el día 01-07-2021, igualmente al Ministerio Público, notificaciones contempladas en artículo 612 Código General del Proceso.”.

Igualmente, en memorial posterior interpuso *“RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION contra el Mandamiento de Pago, proferido en este proceso, no sin antes advertir que el mismo quedó ejecutoriado 25 días posteriores al vencimiento del término de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”.*

Recientemente, a través de memorial presentó *“Demanda Ejecutiva Cumplimiento Sentencia contra ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por su Director Miguel Lora o quien haga sus veces al momento de notificarse la demanda, para que sea condenada a pagar la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral seguido ante ese despacho, intereses, costas y agencias en derecho...”.*

Sea lo primero manifestar, que las distintas súplicas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante constituyen una antítesis entre sí, habida cuenta que pretende i) Dejar sin efecto jurídico el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; ii) Presentar recursos contra el auto de mandamiento y iii) Que se profiera auto de mandamiento de pago.

Se rememora que, el referido abogado, solicitó en escrito recibido en fecha 27 de septiembre de 2018 *“DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”.* Una vez culminado el trámite de las costas procesales, allegadas las documentales de lo pedido por este recinto judicial en providencia del 29 de noviembre de 2018 y las proporcionadas por dicho profesional, por auto adiado 11 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Colpensiones, admitida como sucesora procesal, ordenándose entre otras cosas, la notificación a la Agencias Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Laboral.

Notificada por estado la anterior providencia a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial y al representante legal de la entidad enjuiciada Colpensiones, aquel utilizó en su debida oportunidad la herramienta procesal para controvertir dicha decisión, en pleno ejercicio de lo regulado en el Art. 63 del CPTSS, concerniente a la procedencia del recurso de reposición, al disponer *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”;* en consonancia con lo plasmado en el Art. 117 del Código General del Proceso, referente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que señala: *“Los*

términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”, y el numeral 2° del Art. 322 ibídem que apunta “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*”.

Surtido el traslado de rigor, a través de auto del 31 de mayo de 2019 se decidió no acceder al recurso de reposición contra el proveído del 11 de abril de esa anualidad (auto de mandamiento de pago), y se concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En el trámite del recurso ante el superior jerárquico, quien apodera al demandante presentó desistimiento del recurso subsidiario de apelación, por lo que, mediante providencia del 10 de marzo de 2020, la magistrada ponente de la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, resuelve “*ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 11 de abril de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla...*”. Asimismo, impuso condena en costas a la parte demandante.

Ejecutoriada la decisión del ad-quem, tiene plena operatividad lo plasmado en el inciso 2° del Art. 316 de la normativa procedimental que dice: “*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*”.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que las “pretensiones” del apoderado judicial de la parte demandante relativas a la declaratoria de ilegalidad, los recursos contra el auto de mandamiento de pago y el cumplimiento de sentencia, se tornan abiertamente improcedentes, a más de ser anti procesal, habida cuenta que el auto del 11 de abril del año 2019 en virtud del cual se profirió mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado frente a dicha parte, al tenor de lo advertido en el inciso 3° del Art. 302 del C.G.P. que consagra el fenómeno de la ejecutoria de las providencias judiciales, al disponer: “*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuestos los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Cuestión distinta ocurre respecto a la entidad enjuiciada no recurrente, así como para la notificación del auto de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, debido a que se aplica lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P., referido al cómputo de términos, al disponer: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”.

En definitiva, no queda camino distinto que negar por improcedente la solicitud de ilegalidad impetrada; se rechazará de plano los recursos interpuestos contra el auto de mandamiento de pago y con relación al cumplimiento de sentencia se estará a lo decidido en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por último, si bien los señores Miryam De La Cancelaria Díaz Ortega, Ana Milagro Gil Díaz y Ángel Gabriel Gil Díaz, confirieron poder al apoderado actuante en este juicio, al revisarse el poder otorgado, se observa que no reúne los requisitos de ley por cuanto no contiene la presentación personal de los poderdantes, ni se cumple lo normado en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o*

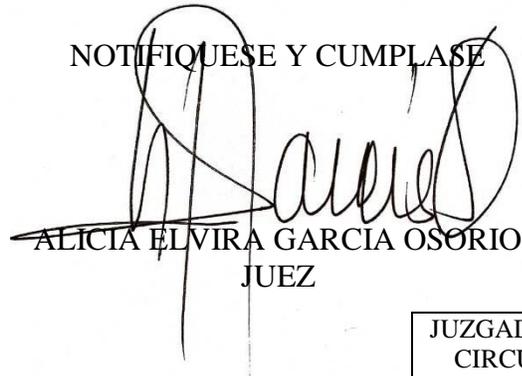
reconocimiento.”. Bajo ese entendido, se negará el reconocimiento de personería judicial, difiriéndose la vinculación de estos al plenario en las distintas calidades en que comparecen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por ser rotundamente improcedente y anti procesal la petición de declaratoria de ilegalidad.
2. Rechazar de plano por ser rotundamente improcedente y anti procesal los recursos interpuestos contra el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.
3. Estarse a lo decidido en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que, en virtud de ello, se niega por ser rotundamente improcedente y anti procesal la solicitud de cumplimiento de sentencia.
4. Negar el reconocimiento de personería judicial al Dr. Nelson Augusto Martínez Bolaño, debido a que el poder conferido por los señores Miryam De La Cancelaria Díaz Ortega, Ana Milagro Gil Díaz y Ángel Gabriel Gil Díaz, no reúne los requisitos de ley. Asimismo, se diferirá la vinculación de estos al proceso en las distintas calidades en que comparecen.
5. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente para proseguir con el trámite procesal de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°147
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo